

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Recurso de súplica proceso con radicado 11001310300820220036801

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 9:56 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

Súplica 1.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alberto Suárez <albertosuarez57@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 8:07

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; infobiolegal@gmail.com <infobiolegal@gmail.com>; Mateo Patiño <mateopo46@gmail.com>

Asunto: Recurso de súplica proceso con radicado 11001310300820220036801

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE

DOCTORA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

infobiolegal@gmail.com

mateopo46@gmail.com

REF.:

DE:

CONTRA:

LLAMADA EN GARANTÍA

RAD.:

Proceso Verbal

Alianza Fiduciaria S.A.

Constructora Solé S.A.S

Seguros del Estado S.A.

11001310300820220036801

ASUNTO:

Recurso de Súplica

LUIS ALBERTO SUÁREZ SANZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.269.540 abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 38.753 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la

demandante **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, por el presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar un **recurso de súplica**, que fundamento de conformidad con lo señalado en el memorial que adjunto

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
HONORABLE MAGISTRADA PONENTE
DOCTORA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
infobiological@gmail.com
mateopo46@gmail.com

REF.: **Proceso Verbal**
 DE: **Alianza Fiduciaria S.A.**
 CONTRA: **Constructora Solé S.A.S**
 LLAMADA EN GRANTÍA **Seguros del Estado S.A.**
 RAD.: **11001310300820220036801**

ASUNTO: **Recurso de Súplica**

LUIS ALBERTO SUÁREZ SANZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.269.540 abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 38.753 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandante **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, por el presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar un **recurso de súplica** el que fundamento en los siguientes hechos y consideraciones, contra el auto dictado por su Despacho del 19 de octubre del 2023 notificado por el estado del 20 de octubre del 2023, de conformidad con los siguientes:

I.- HECHOS:

1º. El 15 de agosto del 2023, el Juzgado 8 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá dictó sentencia de manera verbal en el proceso de la referencia, en el que negó en gran parte las pretensiones de la demanda.

2º. El suscrito actuando como apoderado de la demandante Alianza Fiduciaria S.A., con base en lo señalado en numeral 3 al artículo 322 del Código General del Proceso, **presenté el recurso de apelación** contra la sentencia conforme a lo manifestado en el minuto 2:01:49 de la audiencia verbal precisando “*de manera breve*” los aspectos de mi inconformidad con la providencia expedida, conforme lo indica el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso que dice:

“Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella ..., deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. ...”

3º. La Señora Juez 8ª Civil del Circuito de Bogotá, en la misma audiencia concedió el recurso de apelación a mi favor y pese a que la parte demandada no presentó apelación, también le concedió el mismo recurso.

4º. El 22 de agosto de 2023 a las 13:47, radiqué un memorial ante la Señora Juez 8ª Civil del Circuito de Bogotá, solicitando el rechazo de la apelación de la parte demandada, sobre el cual no se pronunció dicho Despacho.

5º. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Magistrada Ponente, el 27 de septiembre del 2023 notificado en el estado del 28 de septiembre del 2023, expidió el auto admitiendo los recursos de apelación presentados, otorgando 5 días a partir de la ejecutoria del auto para sustentar los reparos corriendo el traslado a la contraparte para efectos de la réplica.

6º. La Honorable Magistrada Ponente dice en el auto sobre el cual interpongo el recurso de súplica, que he debido interponer el recurso en la misma audiencia, tesis que no le aplica a la demandada, pues el supuesto recuso no lo interpuso en la misma audiencia, tal como lo ordena el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.P.C.

7º. Por memorial radicado ante el Honorable Tribunal Superior el 3 de octubre del presente año, ratifique mi petición en el sentido de que no se concediera el recurso de apelación a la demanda Constructora Solé S.A.S., memorial debidamente sustentado.

8º. Pese a mi solicitud realizada ante el Juzgado 8ª. Civil del Circuito de Bogotá y ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para rechazar la apelación de la parte demandada, ninguno de los dos Despachos se pronunció sobre mi solicitud.

9º. El 19 de octubre del 2023 el Honorable Tribunal Superior de Bogotá determinó mi solicitud, como improcedente y declaró desierto el recurso de apelación porque las partes guardaron silencio.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE SÚPLICA:

De conformidad con el artículo 331 del C. G. P., solicito al Despacho conceder el recurso de súplica, con base en los siguientes argumentos:

1º. Ante el Juez de Primera Instancia solicité definir la improcedencia del recurso de apelación, **no presentado** por la parte demandada en la audiencia de fallo, que si lo hizo por escrito el 18 de agosto de 2023, razón por la que el suscrito presentó el memorial del 22 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta lo ocurrido en la audiencia, lo que pidió el apoderado de la parte demandada fue una aclaración al fallo, en cuanto a la cuantía de la decisión de la sentencia dictada, aclaración que realizó la Señora Juez de manera inmediata.

Es más, solicité al Juez de primera instancia que:

“En la medida que el presente proceso está en trámite de ser enviado al Superior, dada la eventualidad que usted considere que no tiene competencia para resolver lo pedido, solicito sea resuelto de manera previa por el superior.”

2º. Pese a que mi memorial implica una aclaración sobre una apelación aceptada a la parte demandada, que nunca presentó, la Juez de Primera Instancia no se pronunció.

3º. Una vez dictado el auto del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, del 27 de septiembre, notificado en el estado del 28 de septiembre del 2023, el 3 de octubre solicité mediante memorial un pronunciamiento de dicho Despacho, para resolver mi petición en cuanto el presunto recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

4º. Este es un asunto de fondo, en el que insistí ante ambas instancias, el cual considero que debía ser resuelto en forma previa al traslado efectuado por el Tribunal.

5º. Sin embargo, por auto del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá del 19 de octubre del 2023, se me niega mi petición por improcedente y de manera simultánea declaró desierto el recurso de apelación.

6º. Con la anterior decisión, se me niega la segunda instancia y con ello mi derecho de defensa, del debido proceso y acceso a la justicia de la parte que represento (Constitución Política artículos 29 y 228, que prevén el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal)

Al respecto las Corte Suprema de Justicia Ha dicho:

“Conforme a la jurisprudencia constitucional, el defecto procedimental se configura cuando (i) “el funcionario judicial actúa por fuera de los postulados procesales aplicables al caso y, desconoce de manera evidente los supuestos legales”^[154]; (ii) el funcionario judicial prefiere la aplicación irreflexiva y excesiva de las formalidades procesales sobre la eficacia del derecho sustancial y, en consecuencia, sus actuaciones devienen en una denegación arbitraria de justicia”^[155]; (iii) “ el funcionario judicial pretermite etapas o fases sustanciales del procedimiento establecido, en detrimento del derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”^[156] y, por último, (iv) “ en el proceso se presenta una demora injustificada que impide la adopción de la decisión judicial definitiva”^[157]. Además, la Corte Constitucional ha identificado, como modalidades de este defecto, los defectos procedimentales absoluto y por exceso ritual manifiesto. El primero se configura cuando “ la vulneración proviene del desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción, y por desconocimiento del principio de legalidad”^[158]. El segundo “cuando se vulnera ‘en esencia al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal”^[159].”

“(…) [E]l principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (…) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (…) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(…) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de

proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018) (...)”.

7º. Si la Honorable Magistrada consideraba que no era procedente hacer ninguna aclaración al respecto o consideración sobre los argumentos que presenté, se ha debido pronunciar en ese sentido.

8º. Con base en lo decidido, se tiene que ninguna de las partes puede presentar un recurso o petición de aclaración de la decisión de la Juez de Primera Instancia, donde concede un recurso de apelación no interpuesto.

9º. Con miras a aclarar transcribo el argumento que presenté contra el auto que ordenó correr el traslado:

“En la audiencia celebrada el 15 de agosto del presente año, el apoderado de la demanda Constructora Solé SAS, manifestó en el minuto 2:10:57, en adelante, de manera taxativa lo siguiente:

“De acuerdo con el resuelve ... viendo el recurso que presenta la parte actora, el único juicio de censura sobre la sentencia objeto de apelación, es el tema de la cuantificación de la pena, como lo indica la parte actora, pues lo sustentaré dentro de los siguientes ... a la notificación, pero básicamente la inconformidad radica en la misma tasación, advierte ello que son \$16'000.000 indexado a la fecha, sin embargo lo que pretendió, en sí el escrito de la demanda principal, era la afectación o cláusula penal, esta cláusula penal tiene un tratamiento especial que hace que el mismo acuerdo entre las partes fijaron unas penas por el simple retardo de la obligación, es así que el tratamiento de la pena principal y de la pena descrita en el artículo 1594 del C.C. se condiciona en que a su arbitrio se pueda pedir la pena y se pueda pedir la mora, razón por la cual es el primer juicio de censura, que hace en cuanto a la cuantificación, en segunda media tenemos que el contrato tiene un valor de \$381'204.600, tenemos probado que el valor del contrato presuntamente incumplido es del 1% del valor del contrato \$3'812.046 y así tenemos que la tasación anticipada de perjuicios prevista en el artículo 1597 del C.C. es del 2% como fue pactada para un resultado de \$7'624.092 suma que podrá ser indexada, es el único juicio de censura de la parte motiva.”

Lo que, de acuerdo con lo transcrito, se trata de una simple aclaración y no de una apelación, toda vez que tan sólo se trata de una precisión sobre las cifras. NUNCA manifestó interponer un recurso de apelación.

10º. Por lo anterior solicité a su Despacho se rechace el presunto recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Petición que no mereció pronunciamiento alguno por parte de la Honorable Magistrada y una vez que corrió el traslado se limitó a simplemente declara desierto el recurso interpuesto contra la sentencia.

III.- PETICION:

Con base en los argumentos expuestos, solicito dar curso al presente recurso y considerar la aceptación de los mismos.

Atentamente,



Luis Alberto Suárez Sanz
C.C: 19.269.540
T.P. No. 38.753 de C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: REMITO MEORIAL DE SUSTENTACIÓN
RECURSO DE APELACIÓN PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO RADICADO
11001310302420210000301 DEMANDANTE RUBIELA MARIA BELTRAN MOGOLLON

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 8:42

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (597 KB)

Sutentación Recurso de apelación Juzgado 24 Civil del Circuito.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Luis Fernando Arenas <aymabogados.arenas@gmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 8:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Miguel Angel Morales Torres <aymabogados.morales@gmail.com>; Luis Fernando Arenas <aymabogados.arenas@gmail.com>; aymabogados.notificaciones@gmail.com <aymabogados.notificaciones@gmail.com>

Asunto: REMITO MEORIAL DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO RADICADO 11001310302420210000301 DEMANDANTE RUBIELA MARIA BELTRAN MOGOLLON

Señora

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada sala civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C

E. S. D.

Ref.

Proceso verbal de resolución de contrato

Demandante: Rubiela María Beltrán Mogollón

Demandando: Javier Rojas Jiménez

Proceso: 11001310302420210000301

Asunto: Sustentación del recurso de apelación a la sentencia de primera instancia

Respetada Señora Magistrada:

LUIS FERNANDO ARENAS abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 13.870.876 expedida en la ciudad de Bucaramanga y tarjeta profesional 348691 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado especial de la señora RUBIELA MARÍA BELTRÁN MOGOLLÓN demandante en el

proceso de la referencia, en atención a al auto de fecha 04 de octubre de 2023 y publicado en el estado del 05 de octubre de 2023, por medio del presente correo electrónico me permito remitir memorial de sustentación de recurso de apelación dentro de los términos dispuestos, a fin de que se surta el trámite legal pertinente.

De la Señora Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Fernando Arenas', written over a faint rectangular stamp or box.

LUIS FERNANDO ARENAS
C.C. N.º 13'870.876 de Bucaramanga
T.P. N.º 348.691 del C.S de la J.
aymabogados.arenas@gmail.com
Tel: 3108076141.

Anexo: 09 folios memorial de sustentación de recurso de apelación

Señora

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada sala civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C

E. S. D.

Ref. Proceso verbal de resolución de contrato

Demandante: Rubiela María Beltrán Mogollón

Demandando: Javier Rojas Jiménez

Proceso: 11001310302420210000300

Asunto: Sustentación del recurso de apelación a la sentencia de primera instancia

Respetada Señora Magistrada:

LUIS FERNANDO ARENAS abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 13.870.876 expedida en la ciudad de Bucaramanga y tarjeta profesional 348691 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado especial de la señora RUBIELA MARÍA BELTRÁN MOGOLLÓN demandante en el proceso de la referencia, en atención a al auto de fecha 04 de octubre de 2023 y publicado en el estado del 05 de octubre de 2023, por medio del presente escrito me permito sustentar el respectivo recurso de apelación, de la siguiente forma:

En atención al auto de fecha 04 de octubre de 2023 y publicado en el estado del 05 de octubre de 2023, mediante el cual se consideró:

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 20 de enero de 2023, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 20221, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso verbal.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial. Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 024-2021-00003- 01. **PRORROGAR** por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.). Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho

De manera respetuosa me permito exponer los reparos a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C. de fecha 20 de enero de 2023 con el número de radicado 11001-3103-024-2021-00003-00.

I. SUSTENTACIÓN DEL FALLO IMPUGNADO

1.1. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio.

Ha señalado la corte constitucional en sentencia SU448 de 2016 que el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio se materializa cuando:

El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando “el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

La sentencia recurrida decanta que no se presentó incumplimiento de parte del demandado, toda vez que no se presentó el fenómeno de la novación y asunción de la deuda teniendo en cuenta que el Banco de Bogotá, rechazó la solicitud de cesión de deuda por cuanto el demandado presentaba un reporte de diferentes carteras y procesos coactivos con la administración distrital de Bogotá en tal sentido no se radica en cabeza del demandado la obligación de pago de la deuda, no obstante y a pesar de la falta de claridad en relación al tipo de contrato celebrado entre las partes, se puede establecer que el querer de las partes es la cesión o transmisión de deuda adquirida a través de crédito bancario para adquisición de vehículo con el Banco de Bogotá y la entrega y transferencia del derecho real de dominio del vehículo de placas GTL-730 adquirido con el crédito, aunque no se observe con claridad en el cuerpo del contrato, tal y como se parecía en la cláusula uno del contrato:

PRIMERA: OBJETO

Por medio del presente contrato se ceden los derechos del crédito vehicular relacionado con la cuenta que posee a su favor el CEDENTE en el BANCO BOGOTÁ con número de crédito 00459765192 por concepto de CREDITO VEHICULAR cuyo valor está representado a la firma de este contrato por valor a pago a la fecha de TREINTA Y TRES MIL MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$33.455.193), El cual se encuentra a 75 cuotas, como también con el pago de comparendos, multas, y todo lo relacionado con incumpliendo en las normas de Tránsito establecidas, como también con el pago de vencimiento de Soat, Tecno mecánica y Póliza de Todo Riesgo o demás procesos, con La cesión del crédito su obligación es total por el CESIONARIO a la fecha y firma del presente Contrato.

Ahora bien, la obligación de pago del crédito adquirida por el demandante en la cláusula tercera refiere:

TERCERA: PRECIO

El precio de la presente cesión es por la suma de TREINTA Y TRES MIL MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$33.455.193). Iniciando con la cuota número Siete (7) por un valor de \$714.000 pagada por las dos partes en partes iguales, y desde la cuota Ocho (8) será responsabilidad del CESIONARIO. El CESIONARIO otorga un pago al CEDENTE de TRES MILLONES DOCIENTOS (\$3.200.000) pesos M/TE. En los cuales incluye la mitad (50%) de la séptima cuota correspondiente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/TE. (\$357.000), que le corresponde pagar al CESIONARIO Y el restante DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.843.000) M/TE, a un reintegro de inversión por los pagos realizados por el CEDENTE En los meses anteriores a la firma del contrato, esto no representará dinero por incumplimiento de ninguna manera.

La obligación no está sometida a condición de aceptación por parte del acreedor, nótese entonces que ni el contrato ni la obligación de pago para su existencia y eficacia requieren como condición la aceptación del acreedor, no

por eso deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, la cesión de deuda se realiza de forma directa y simple, sin lugar a condiciones, y en tal sentido la obligación no pierde eficacia por la no aceptación del acreedor, pues no está condicionada, el demandado se obligó a la cancelación del crédito o deuda con la firma del contrato en virtud del artículo 1602 del Código civil Colombiano, en tanto no se puede indicar que la no aceptación de la cesión de la deuda por parte de la entidad bancaria exonero al demandado de la obligación que recae en él, del pago del crédito, que jamás realizó, o hace que el negocio jurídico sea inexistente, por tanto claramente incumplió el contrato.

Por tanto existió una valoración defectuosa del medio de prueba (Contrato) cuando la ad quo le otorga un alcance diferente al contrato, al indicar que la obligación es eficaz si no es aceptada por el acreedor la cesión de la deuda, de ninguna manera, máxime cuando esto jamás se pactó por las partes en el contrato fundamento del presente proceso, es claro que el demandado con la firma del contrato se obligó de forma inmediata a la cancelación de la deuda ante el Banco de Bogotá estuviese en cabeza de él o no, y además a realizar los actos tendientes a gestionar y aprobar la cesión de deuda, por tanto no le es dable al juez de primera instancia indicar que la falta de aceptación o la transferencia del crédito formal en cabeza del deudor ante la entidad bancaria lo exonera del pago de la deuda, por cuanto esto jamás se pactó dentro del negocio jurídico, contrario sensu no pierde su eficacia y el demandado incumplió el contrato.

El principio de la autonomía de la voluntad consiste en el poder que tienen los particulares para autorregular sus propios intereses y determinar el contenido de los negocios jurídicos celebrados, dentro de las distintas relaciones económico-sociales en que se manifiestan. El negocio jurídico comprendido como el instrumento que materializa la autorregulación y disposición de intereses de los sujetos contratantes permite la inclusión de estipulaciones que nacen producto de la voluntad de las partes, que se denominan cláusulas, y que determinan el contenido y las condiciones de la relación contractual. Las cláusulas del contrato se derivan del ejercicio de la autonomía de la voluntad y garantizan la igualdad de condiciones de los cocontratantes, en el sentido de que reflejan los términos e intenciones establecidos por los mismos, para determinar el contenido y alcance de la relación jurídica originada por sus intereses.

Al respecto señalo la Corte Suprema Justicia en sentencia del 30 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Civil y Agraria expediente 1999-1957:

La autonomía privada [...], expresión de la libertad, derechos fundamentales, libre desarrollo de la personalidad e iniciativa económica y de empresa garantizadas por el "Estado Social de Derecho" en tanto soportes del sistema democrático [...], confiere al sujeto iuris un poder para engendrar el negocio jurídico [...], acto dispositivo de intereses jurídicamente relevante.

En tanto el demandado bajo la expresión de su consentimiento con la suscripción del contrato de cesión así nombrado por las partes, acepto asumir el pago del crédito sin condición alguna, por tanto, las partes no amarraron el cumplimiento de la obligación a la aprobación del crédito, sin embargo, este se obligó también a gestionar la cesión del crédito. De otro lado el demandado no solo se obligó a realizar las gestiones para que se aprobara la transferencia o cesión de la deuda, si no se obligó a su aprobación tal y como lo refiere la cláusula segunda del contrato:

SEGUNDA: ADQUISICION Y DERECHOS

Los Derechos y Obligaciones adquiridas por el CESIONARIO , con respecto a las obligaciones contenidas en el presente descrito en la cláusula PRIMERA y se transfiere a
firma de contrato como los pagos correspondientes al crédito objeto de la presente cesión ,durante y en el transcurso de la cesión de deuda ante el Banco Bogotá el cual tiene la prenda del vehículo descrito con anterioridad, el CESIONARIO se compromete que a término de CUARENTA (40) días, haber gestionado y aprobado los trámites ante el BANCO BOGOTA, y a la fecha no tener ningún inconveniente ante transito por multas o comparendos adquiridos antes y después de la firma de este contrato que impida o anule la cesión por este motivo, para así levantar la prenda que mantiene la CEDENTE ante la entidad bancaria y esta sea transferida al CESIONARIO, así la CEDENTE podrá garantizar el levantamiento de la prenda a su nombre, y el cambio de la tarjeta de propiedad a favor del CESIONARIO.

Por tanto era obligación del demandado no solo gestionar la cesión de la deuda, sino también, su aprobación, sin embargo la aprobación de la cesión del crédito no se dio dentro del plazo determinado, que era de cuarenta días, incluso nunca se dio, toda vez que el demandado no tenía capacidad de endeudamiento tal y como lo señaló la asesora del Banco de Bogotá D.C, de lo cual tenía pleno conocimiento antes de la celebración del contrato, pues su bien inmueble presentaba un embargo de parte de la administración distrital de Bogotá y siete carteras reportadas, tal y como lo señaló la asesora del Banco de Bogotá vía WhatsApp a la señora RUBIELA y como lo confeso el demandado en su interrogatorio de parte, sin dejar de lado que bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica ningún ciudadano que tenga carteras pendientes por créditos ante

entidades crediticias desconoce tal situación, pues los áreas de cartera acosan comúnmente a sus deudores solicitando el pago de las obligaciones adquiridas, de tal forma que el demandado no desconocía este hecho, actuando de mala fe, pues previo a la celebración del contrato el demandado sabía que la transferencia de la deuda no se realizaría en atención a su estado de endeudamiento, y que de ninguna manera podría cumplir con dicha obligación y aun así suscribió el contrato con la señora RUBIELA, lo cual no fue tenido en cuenta y valorado por el AD QUO, de la misma manera la señora juez de primera instancia desestimo, siendo indicativo que el incumplimiento del contrato estaba determinado desde antes de la génesis del contrato, de tal suerte que la decisión de fondo sería señalar el incumplimiento, la resolución del contrato y la procedencia de las pretensiones incoadas en el petitorio de demanda.

Así mismo la juez no tuvo en cuenta que la deuda cedida al demandado se adquirió en torno a un crédito para la adquisición del vehículo Chevrolet Beat Modelo 2020 De Placa Gtl-730 de Bogotá D.C con prenda al Banco de Bogotá D.C, que era de conocimiento del demandado, y que con la cesión de la deuda se entregaba materialmente el vehículo y en cabeza del demandado radicaba la obligación de generar el traspaso del vehículo con la cesión de la deuda, pues bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica nadie se hace responsable del pago de un crédito vehicular sin que el vehículo sea entregado y transferido, de igual forma le fue advertido al demandado que este no podría realizar negocio jurídico alguno con dicho vehículo hasta tanto el derecho real de Dominio del vehículo no se transfiriera en cabeza de él, tal y como lo manifestó la señora RUBIELA en el interrogatorio de parte, donde asevero haber entregado el carro y el demandado recibirlo en su vivienda, y así lo confeso el demandado en su interrogatorio, y si bien dentro del contrato no se dejó por escrito la entrega del vehículo, lo cierto es que se probó la entrega material de buena fe de la señora RUBIELA.

Ahora bien, el demandado una vez recibió el vehículo lo vendió a un tercero de forma irregular lo cual fue confesado en su interrogatorio, aun sabiendo que no podría cumplir con las obligaciones adquiridas y se ocultó de la señora RUBIELA, lo que deja claro la actuación de mala fe, pues si el demandado hubiese tenido la intención de cumplir con sus obligaciones, no hubiese suscrito el contrato o si en verdad desconocía tal situación (Falta de Capacidad de Endeudamiento), hubiese reintegrado el vehículo a su propietaria y por mutuo acuerdo se hubiese resuelto el contrato, contrario sensu la intención inicial del demandado era sacar provecho del negocio jurídico y no asumir obligación o responsabilidad alguna, lo que se ratifica con la compraventa allegada como medio de prueba que

inicialmente el demandado negó haber aportado y que luego reconoció, en donde plasmó debajo de su firma un número de cédula que no corresponde al demandado, con una firma falsa de la señora RUBIELA, todo ello fue dejado de valorar y no fue tenido en cuenta por el ad quo, que seguramente hubiesen inclinado a emitir una decisión favorable a los intereses de la señora RUBIELA.

También dejó de apreciar el ad quo los perjuicios ocasionados pues a raíz de este impase la señora RUBIELA tuvo que continuar con la obligación crediticia asumida ante el Banco, que cedía por no contar con los recursos para el pago, que posteriormente no fue posible continuar pagando, lo que generó procesos coactivos y embargos, asumir los costos de un proceso judicial, de ello se allegaron los respectivos recibos de pago, incluso de la conciliación que no se llevó a cabo, la ruptura de su vínculo sentimental con su esposo, la fractura de su hogar y familiar con su hermano que se probó con los testimonios del señor GERMAN HUMBERTO ZAMBRANO MARTINEZ y la señora MARIA NINFA BARRERA LEMUS quienes claramente pusieron de presente la ruptura sentimental y familiar, y el estado en el que se encuentra la señora RUBIELA, la pérdida de un vehículo del cual se desconoce el paradero y la actividad en que se utiliza, que aún se encuentra en cabeza de la demandante sin obtener una solución justa de parte de las autoridades judiciales, sin dejar de lado y no menos importante que la demandada acudió a la jurisdicción de lo penal y a la jurisdicción de lo civil, sin obtener solución justa a su caso, pues en lo penal señalaron que el hecho se derivaba de la celebración de un contrato y por tanto no es de su resorte y la jurisdicción de lo civil desconoce de forma arbitraria el derecho de la demandante, y además del asalto que sufre de parte del demandado quien le arrebató de forma irregular el vehículo desconociéndose su paradero, la dejó en una situación económica y familiar grave, el despacho la condena a pagar al demandado más de cuatro millones de pesos en costas y agencias en derecho sin justificación alguna, vulnerando su derecho fundamental a la debida administración de justicia.

1.2. Violación directa de una norma sustancial

Se sustenta cuando el juez de primera instancia señala que el contrato y las obligaciones se encuentran sujetas a condiciones o aceptación del acreedor, y por tanto las obligaciones son ineficaces y no existe incumplimiento de parte del demandado, pues el artículo 1602 indica que lo pactado entre las partes es la ley para los intervinientes, y al tratarse de un contrato atípico e innominado de cesión de deuda las partes están sujetas a lo pactado y dentro del contrato de cesión jamás se condicionó la cesión de la deuda a la aceptación u aprobación de parte

del acreedor, en tanto la obligación no es ineficaz y por el contrario es válida, por tanto el demandado si estaba obligado a asumir el pago de la deuda y a realizar todos los actos tendientes a la aprobación de la cesión de la deuda.

La no aceptación u aprobación de la cesión de la deuda de parte del acreedor no exime al demandado de la obligación de pago de la deuda, por lo cual, no les dable al juez indicar que la no aprobación del acreedor exonera del pago al demandado, con ello es ad quo desconoce el principio de la libre autonomía de la voluntad contractual de las parte, dado una aplicación indebida de la norma sustancial, cuando desconoce los dispuesto por las partes al interior del contrato.

1.3. Violación indirecta de la ley sustancial

El Ad quo no tuvo en cuenta los postulados legales del artículo 176 del código general del proceso, peor aún no hizo referencia a otro medio de prueba más que el contrato celebrado entre las partes. La norma demanda del juez la valoración de todos y cada uno de los elementos de prueba, en conjunto y de forma individual, indicando razonadamente el mérito o desestimación que se le otorgue a cada una de ellas, situación que no ocurrió pues aquí la juez no tuvo en cuenta más que el contrato para emitir la decisión, los demás medios probatorios allegados y aportados, más los practicados no fueron tenidos en cuenta, el ad quo no hizo referencia en el fallo a ninguno de ellos, si le otorgaba valor probatorio o no, solo se sustrajo a indicar de forma errónea un alcance al contrato que jamás dieron las partes, señalando que no existe incumplimiento alguno.

No tuvo en cuenta que se probo con los interrogatorios y testimonios la entrega del vehículo, la no aprobación del crédito, la venta irregular del vehículo a un tercero, quien además jamás tuvo la voluntad de resolver el contrato ante su imposibilidad de cumplimiento, su inasistencia a los diferentes requerimiento realizado por la señora Rubiela, su desconexión total, la mala fe y la intención del cumplimiento del contrato cuando desde el inicio en la compraventa plasmó un número de cedula que no correspondía al del demandado.

De tal forma que, si estos hubiesen sido valorados de forma adecuada, la decisión emitida por el despacho no hubiese desconocido las pretensiones de la demanda, pues claramente se puede evidenciar el incumplimiento de parte del demandado, cuando desconoció las obligaciones adquiridas en el contrato y decidió incumplirlas actuando de mala fé.

Por lo antes expuesto solicito a su señoría de forma respetuosa revocar fallo de primera instancia de fecha 20 de enero de 2023 emitido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y en su lugar declarar el incumplimiento y resolución del contrato suscrito entre la señora RUBIELA MARIA BELTRAN MOGOLLON y JAVIER ROJAS, el reconocimiento de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, junto con el pago de daños y perjuicios.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Solicito a su señoría de la manera más atenta y respetuosa tener en cuenta como fundamentos jurídicos del presente recurso de apelación lo preceptuado en los artículos 176, 320 y SS, 442 y 443 del Código General del Proceso, y Código Civil Colombiano.

III. NOTIFICACIONES

Para los efectos procesales correspondientes del presente recurso de apelación se puede notificar a las partes e intervinientes así:

3.1. Parte demandante y apoderado: El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 77 N° 66-33 de la ciudad de Bogotá D.C., o en los correos electrónicos aymabogados.arenas@gmail.com o aymabogados.notificaciones@gmail.com

De la Señora Magistrada,



LUIS FERNANDO ARENAS
C.C. N.º 13'870.876 de Bucaramanga
T.P. N.º 348.691 del C.S de la J.
aymabogados.arenas@gmail.com
Tel: 3108076141

ABOGADOS

REPARTO RECURSO QUEJA 029-2019-00423-01 DRA MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 9:30 AM

Para:Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscripsbt2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (484 KB)

F11001310302920190042301Caratula20231025092542.pdf; 9108.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha : 25/oct./2023

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 020 SECUENCIA 9108 FECHA DE REPARTO 25/oct./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
520541911	DALAY AVILA GARCIA Y OTROS		01 *~
114440291	GIOVANNI ACUÑA PARDO Y OTROS		02 *~

מסמך זה נשלח באמצעות מערכת הדואר האלקטרונית

OBSERVACIONES: 110013103029201900423 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103029201900423 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Procedencia : 029 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103029201900423 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : DALAY AVILA GARCIA Y OTROS

Demandado : GIOVANNI ACUÑA PARDO Y OTROS

Fecha de reparto : 25/10/2023

C U A D E R N O : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juzgado 29 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 8:36

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN EXPEDIENTE DIGITAL VERBAL No. 11001310302920190042300- RECURSO DE QUEJA

[110013103-029-2019-00423-00 Verbal](#)

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito remitir el link que permite visualizar el Proceso Verbal No. 2019-0423, con el fin que se surta el trámite del **RECURSO DE QUEJA**.

Lo anterior en virtud a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente,

ENDY OLARTE BUSTOS

Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310302920190042301](#) LINK DEL PROCESO

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Buenas tardes : cordial saludo : adjunto al presente allego RECURSO DE REPOSICION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 11:59 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

Documento.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jesús Hernández <henoc0405@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 11:46

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Derechoenergy@gmail.com <Derechoenergy@gmail.com>;

rodrigo castillo <rocasabogado@hotmail.com>; vcsabogadosconsultores@gmail.com

<vcsabogadosconsultores@gmail.com>; nidia.bonilla@gmail.com <nidia.bonilla@gmail.com>

Asunto: Buenas tardes : cordial saludo : adjunto al presente allego RECURSO DE REPOSICION

contra auto de octubre 19, notificado el 20 de octubre de 2023, con traslado simultaneo a las partes , acorde con el articulo 78 numeral 14 del C.G.P

CORDIALMENTE

JESUS HERNANDEZ SERRANO

C.C. 19308440

T.P 100279 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA J

Jesús Hernández Serrano
Abogado. U Autónoma y Nacional de Colombia.
Asuntos civiles, administrativos, defensas penales
Calle 17 No 7-92 oficina 703 edificio real . Celular : 3167653539
Correo electrónico : henoc0405@gmail.com
Bogotá D.C,

0

Bogotá D.C. miércoles octubre veinticinco (23) de dos mil Veintitrés (2.023)

Señores

Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil –

H. Magistrada : Dra Martha Isabel García Serrano.

Correo institucional : secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso : Verbal de Pertenencia

Radicación No : 11001310303120180048501

Demandante : Ignacio Bonilla González

Demandado : María Bonilla Sánchez y otros .

Jesús Hernández Serrano, abogado en Ejercicio civil y profesionalmente identificado como aparece al pie de mi firma, en condición de Apoderado Judicial de la parte Actora con todo respeto INTERPONGO Y SUSTENTO COMO PRINCIPAL RECURSO DE APELACION y en SUBSIDIO RECURSO DE SUPLICA ,contra el auto calendarado diecinueve (19) de octubre de 2023, notificado por estado del día veinte (20) de octubre de 2023.

I.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto adiado 19 de octubre de 2023, notificado electrónicamente el 20 de octubre siguiente, del que me notifique circunstancialmente y de manera extemporánea, ,gracias a la colaboración de personas expertas en el manejo de la tecnología virtual, pues no obstante haber solicitado colaboración a mi auxiliar en el tema del control del proceso, como consta en el wasap que adjunto desde el día 24 de septiembre del cursante, lo que acredita mi interés total por estar pendiente del proceso en la segunda instancia, solo el día 20 de

2

Jesús Hernández Serrano
Abogado. U Autónoma y Nacional de Colombia.
Asuntos civiles, administrativos, defensas penales
Calle 17 No 7-92 oficina 703 edificio real . Celular : 3167653539
Correo electrónico : henoc0405@gmail.com
Bogotá D.C,

octubre de 2023 y con la ayuda de las aludidas personas concedoras del tema de la virtualidad pude conocer el contexto de los autos del 29 de septiembre y el del 19 de octubre de 2022.

Los siguientes son los motivos de cordial disenso frente a la decisión tomada de declarar desierto el recurso de apelación, los que argumento de manera comedida y respetuosa :

PRIMERO : reconozco con absoluta lealtad procesal que ni el suscrito, ni mi asistente o auxiliar para hacerle seguimiento al proceso, tenemos formación y menos conocimientos para acceder a los micrositos, de la pagina siglo XXI y aun cuando realizamos esfuerzos por hacerle seguimiento a la actuación procesal, a partir del momento en el que fuimos informados que estaba en el Tribunal Superior de Bogotá D.C., por la razón que aduzco y sustento con los pantallazos de pantalla . ni a mi asistente para este proceso la señora Nidia Bonilla, ni a otras personas asistentes de la oficina, ni menos al suscrito abogado, pudimos acceder a los llamados micrositos de la virtualidad, tema en el que por supuesto no tenemos conocimiento. Fue mediante colaboración de terceros , eso si, concedores de la virtualidad que ratifico, pude conocer los dos autos proferidos por su despacho en las fechas indicadas precedentemente..

SEGUNDO : En consecuencia y al no haber conocido oportunamente dichos autos, ratifico, por la imposibilidad física y material, por desconocimiento de parte de la tecnología virtual, no tuve oportunidad de notificarme para cumplir con la complementación de la sustentación del recurso, ya entonces sustentado en legal forma y tampoco informar si me estaba a lo sustentado en el escrito de la misma , como recurente.

Recientes pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes, Constitucional y suprema de justicia – Sala Civil, que han conocido situaciones como estas, del desconocimiento de las tecnología virtuales y el uso de las mismas en la judicatura, han argumentado que si bien lo

3

Jesús Hernández Serrano
Abogado. U Autónoma y Nacional de Colombia.
Asuntos civiles, administrativos, defensas penales
Calle 17 No 7-92 oficina 703 edificio real . Celular : 3167653539
Correo electrónico : henoc0405@gmail.com
Bogotá D.C,

ideal es que los litigantes conozcan y se involucren estos temas, alguno de dichos fallos al menos han aceptado que solo es posible acceder a las mismas, si se tienen las herramientas y el conocimiento para acceder a las mismas , resaltando que el desconocimiento de ellas, tiene sin duda incidencia directa en la publicidad de los actos procesales y produce resultados desfavorables a las partes, por ostensible quebrantamiento a derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa, entre otros.

TERCERO : He leído repetidamente el contenido del artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y por ninguna parte encuentro, salvo mejor entendimiento, que se haya normado en dicha regla procesal que se tenga que “ manifestar si se tiene como sustentación el escrito que se presento ante el juez de instancia.....” Y tampoco aparece que “ en caso de guardar silencio , se declarará desierto el recurso de alzada como dispone el artículo citado” en clara y expresa referencia a la que hace el auto que dio origen y es la razón ser del auto censurado al artículo 12 de la ley 2213 que vengo de citar . De donde se sigue en buen romance que no existiendo dicho contenido normativo, el mismo, no debe , ni puede servir de sustento a la declaratoria de desierto a la que finalmente se llego en el auto objeto de censura mediante este recurso .

CUARTO : Es que además, lo digo con el mayor de los respetos y consideración el recurso de apelación contra la sentencia de agosto 1º de 2023, proferida por el juzgado 31 civil del circuito de Bogotá D.C, si esta SUSTENTADO en 13 folios útiles que fueron allegados de manera oportuna y legal ante el juez a-quo, ante el que se cumplió con la carga procesal del recurso de apelación consagrada en el artículo 322 inciso 3 que de manera expresa y clara ordena en cuanto a oportunidad y trámite del recurso de apelación que “ para la sustentación del recurso de apelación será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada “ , Siendo por demás, esta la razón jurídica por la que el señor juez a quo concedió el recurso para que se tramitara en la segunda instancia .

4

Jesús Hernández Serrano
Abogado. U Autónoma y Nacional de Colombia.
Asuntos civiles, administrativos, defensas penales
Calle 17 No 7-92 oficina 703 edificio real . Celular : 3167653539
Correo electrónico : henoc0405@gmail.com
Bogotá D.C,

Entonces no hay duda alguna que el RECURSO DE APELACION fue oportunamente sustentado por el suscrito como recurrente único, igual del mismo se corrió traslado a las otras partes intervinientes y al parecer del mismo guardaron silencio. Qued pendiente la adición o complementación del mismo, que incluso es potestativo de la parte, aspecto diverso a que no se haya sustentado en legal forma el recurso de alzada , el que objetiva y realmente esta SUSTENTADO, como lo entendió y reconoce AUN la misma segunda instancia, al ordenar en al auto del 29 de septiembre puntualmente contra legem, que el recurrente debía MANIFESTAR si se tiene como SUSTENTACIÓN, - el escrito que presentó ante el juez de instancia- de donde se infiere razonablemente que la juez ad quem tenía claro y expreso reconocimiento de la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION - , principio de razón suficiente por el que no podía legalmente DECLARARLO DESIERTO ..

Por las razones de inconformidad expuestas, elevo respetuosamente a la señora Magistrada ponente las siguientes

III PETICIONES .

PRIMERA : REPONER el auto calendado 19 de octubre de 2023, notificado por estado electrónico del día 20 de octubre de 2023, mediante el cual se declaro desierto el recurso de apelación contra la sentencia del 1º de agosto de 2023, proferida por el juzgado 31 civil del circuito de Bogotá .D.C , para en su lugar DECLARAR que el RECURSO FUE SUSTENTADO en legal forma.

SEGUNDO : REPONER para REPROGRAMAR el término de complementación del mismo por escrito de lo que se correrá traslado a la contraparte .

Jesús Hernández Serrano
Abogado. U Autónoma y Nacional de Colombia.
Asuntos civiles, administrativos, defensas penales
Calle 17 No 7-92 oficina 703 edificio real . Celular : 3167653539
Correo electrónico : henoc0405@gmail.com
Bogotá D.C,

5

TECRERO : Si se desestimaren las razones fácticas y jurídica de este recurso de Reposición, desde ahora y en aplicación de las normas 11 y 12 del Código General del proceso, en aplicación del principio de integración de normas para la efectividad del derecho sustancial y la observancia de los principios y normas constitucionales y por tratarse de un auto que por su naturaleza seria apelable , dictado por la H. Magistrada como ordena el artículo 331 INTERPONGO desde ahora RECURSO DE SUPLICA, con los mismos argumentos de protesta, reservándome el derecho de complementarlos, acorde con la postura jurídica que adopte el despacho en el hipotético evento que desestime los argumentos de inconformidad para la solicitada reposición.

. Anexo copia de los pantallazos, en prueba de que si se hizo seguimiento a la actuación procesal, desde el arribo del proceso a la instancia superior y constancia del mismos suscrito por Nidia Bonilla .

De la señora Magistrada ponente, con sentimientos d respto y consideración ,

Cordialmente,



JESUS HERNANDEZ SERRANO

C.C. 19308 440 de Bogotá

TP 100279 del C.S de la J .

Dirección oficina : Calle 17 No 7-92 oficina 703 Edificio Real de Bogotá
D.C. CELULAR 3167653539 y correo electrónico :
henoc0405@gmail.com

Co copia a los intervinientes acorde con los dispuesto por el artículo 78 Numeral 14 del C.G.P.



← Aleja



Tú

Hay otro auto que salió con fecha de hoy 19 de octubre de 2023 en ese mismo proceso declarando desierto el recurso...

Este no aparece

7:06 p. m.



E-177 OCTUBRE 19 DE 2023 (1).pdf

7 páginas • 216 kB • PDF

7:07 p. m.

Este es el estado

7:07 p. m.

Y el del 29 de septiembre d 2023?
Gracias

7:28 p. m. ✓✓

Este de hoy sale en el estado de mañana 20 de octubre. Se los recomiendo los dos, el del 29 de septiembre y 20 de octubre. Gracias.

7:48 p. m. ✓✓

Mensaje



7

Aleja



E-177 OCTUBRE 19 DE 2023 (1).pdf

7 páginas • 216 kB • PDF

7:07 p. m.

Este es el estado 7:07 p. m.

Y el del 29 de septiembre d 2023?

Gracias

7:28 p. m. ✓✓

Este de hoy sale en el estado de mañana 20 de octubre. Se los recomiendo los dos, el del 29 de septiembre y 20 de octubre. Gracias.

7:48 p. m. ✓✓



ESTADO E164 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (1).pdf

12 páginas • 285 kB • PDF

7:55 p. m.

Pa ese tampoco sale 7:55 p. m.

Como sabe que salió auto? 7:55 p. m.

Se, porque uno de los aboqados



Mensaje



8

consignación. Gracias

- 12/09/23, 11:37 a. m. - Nidia Bonilla Bonilla: <Multimedia omitido>
- 12/09/23, 11:42 a. m. - Nidia Bonilla Bonilla: <Multimedia omitido>
- 12/09/23, 11:49 a. m. - Nidia Bonilla Bonilla: Hoy en la tarde hacen la consignación del faltante
- 13/09/23, 10:31 p. m. - Nidia Bonilla Bonilla: Transferencia por Internet \$1,000,000.00 de Cta Aho #3358 de BBOGOTA a Cta Aho #1720 de CAJASOCI. Para bloquear su cta comuníquese con la servilínea
- 13/09/23, 10:35 p. m. - Nidia Bonilla Bonilla: Dr que pena no haberle contestado las llamadas y los mensajes pero donde me encuentro solo entra la comunicación cuando voy al municipio, pero ya me confirmaron el total del pago de este mes
- 14/09/23, 11:47 a. m. - henoc0405: Donde se topa su merced, no se preocupe, muchas gracias, por lo que me envió.
- 22/09/23, 11:09 p. m. - Nidia Bonilla Bonilla: <Multimedia omitido>
- 22/09/23, 11:10 p. m. - Nidia Bonilla Bonilla: <Multimedia omitido>
- 23/09/23, 6:47 a. m. - henoc0405: Hola dra nidia, cordial saludo, bien, ahí vamos bien, gracias a Dios. Un abrazo. Estamos en contacto
- 24/09/23, 7:06 p. m. - henoc0405: Buenas noches, donde se encuentra la doctora Nidia
- 24/09/23, 7:08 p. m. - Nidia Bonilla Bonilla: Buenas noches, ahorita estoy en ibague
- 24/09/23, 7:11 p. m. - henoc0405: Siguió en Ibagué?
- 24/09/23, 7:27 p. m. - Nidia Bonilla Bonilla: Si sr, a veces me quedo acá en Ibagué y otras veces estoy en un corregimiento
- 24/09/23, 7:28 p. m. - henoc0405: Cunado viene por esta ciudad de Bogotá
- 24/09/23, 7:28 p. m. - henoc0405: Cuando
- 24/09/23, 7:30 p. m. - Nidia Bonilla Bonilla: Dr todavía no tengo fecha por
- 24/09/23, 7:32 p. m. - henoc0405: Ya esta concedido el recurso de apelación, hay que estar pendiente de la audiencia de sustentación que debe programar el tribunal superior de Bogotá, sala civil, para que por favor estemos pendientes de hacerle seguimiento en la página de la rama
- 24/09/23, 7:33 p. m. - Nidia Bonilla Bonilla: Ok, dr yo estoy pendiente
- 24/09/23, 7:33 p. m. - Nidia Bonilla Bonilla: O necesita que este haya y yo cuadro viaje
- 24/09/23, 7:34 p. m. - henoc0405: No se puede controlar por la página de la rama judicial. Si la necesito le aviso oportunamente
- 24/09/23, 7:36 p. m. - Nidia Bonilla Bonilla: Ok dr.
- 24/09/23, 7:37 p. m. - henoc0405: Estamos en contacto, por favor, no se vaya a perder, es muy importante mantenernos en contacto
- 24/09/23, 7:49 p. m. - henoc0405: Buenas noches, feliz noche, estimada dra
- 28/09/23, 9:55 a. m. - henoc0405: Buenos días doctora, me están informando por el correo electrónico que hoy están enviando el proceso a la sala civil del Tribunal _ reparto _ para que asigne a un despacho de esos el conocimiento del asunto
- 28/09/23, 3:43 p. m. - henoc0405: Como es tu correo electrónico y te reenvió la información
- 28/09/23, 3:43 p. m. - Nidia Bonilla Bonilla: nidia.bonilla@gmail.com
- 28/09/23, 3:46 p. m. - henoc0405: Ahí le acabo de reenviar, me confirma si recibió?
- 28/09/23, 3:46 p. m. - Nidia Bonilla Bonilla: Hola, sí
- 28/09/23, 3:48 p. m. - Nidia Bonilla Bonilla: Confirmando recibido
- 28/09/23, 3:50 p. m. - henoc0405: A partir de mañana hay que hacerle seguimiento por la página de la rama judicial que corresponde al tribunal se Bogotá sala civil
- 28/09/23, 3:50 p. m. - Nidia Bonilla Bonilla: Ok, dr
- 28/09/23, 3:57 p. m. - henoc0405: Sigue en Ibagué ?
- 28/09/23, 4:33 p. m. - Nidia Bonilla Bonilla: Si sr
- 3/10/23, 8:19 a. m. - henoc0405: Dra nidia buenos días, por favor me confirma la consiganacion d ela cuota de este mes de octubre 2023
- 4/10/23, 11:49 a. m. - henoc0405: Buen día, como esta dra, cordial saludo, me confirma la consignación de este mes de octubre de 2023
- 4/10/23, 4:13 p. m. - Nidia Bonilla Bonilla: Buen día dr. Apenas hoy pude hablar con mis hermanos, apenas me giren el dinero le realizó la consignación
- 5/10/23, 6:06 p. m. - henoc0405: Disculpame, me confirmas por favor la consignación. Buenas tardes, cordial saludo.
- 6/10/23, 8:13 a. m. - henoc0405: Buen día dra nidia, cordial saludo, me confirma por favor lo de la consignación de este mes de octubre de 2023. Gracias.
- 6/10/23, 10:14 a. m. - henoc0405: ???????
- 6/10/23, 3:43 p. m. - Nidia Bonilla Bonilla: Se eliminó este mensaje.
- 6/10/23, 3:49 p. m. - Nidia Bonilla Bonilla: <Multimedia omitido>
- 6/10/23, 3:49 p. m. - Nidia Bonilla Bonilla: Dr ya se le giro pero yo creo que haya mañana lo verá reflejado pq no alcance a hacerla antes de las 3
- 9/10/23, 11:16 a. m. - henoc0405: Dra qué pena contigo, no me ha reportado mi banco el dinero consigado por usted, podría averiguar en el banco porque motivo?
- 9/10/23, 11:33 a. m. - Nidia Bonilla Bonilla: Dr la transferencia figura hecha, se supone que en el

9

Bogota, D.C., Octubre 23 de 2023

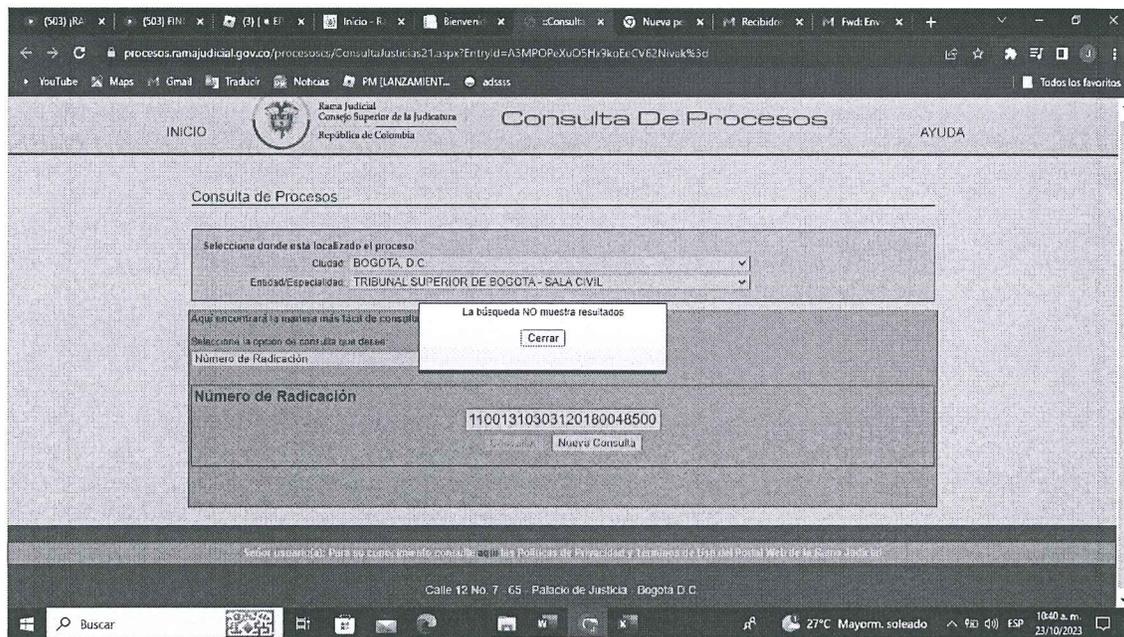
Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL

La Ciudad

REF: PROCESO 11001310303120180048500

Respetuosamente me dirijo a ustedes, ya que el día 24 de septiembre el Dr. Jesus Hernandez Serrano me informo acerca de hacerle seguimiento al proceso con numero de radicado 11001310303120180048500, proceso que a la fecha no figura con ninguna actuacion a la fecha, para lo cual adjunto pantallazo de la busqueda realizada de acuerdo al proceso en mencion.



10

Atentamente,

NIDIA BONILLA MARIA TORRES

C.C. 52.848.500 DE BOGOTA

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: REFERENCIA: 1100113103001-2012-00549-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 15:44

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (213 KB)

Sustentacion Recurso de apelacion sentencia en Segunda Instancia Mercedes Barreto.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Leuro Gutierrez Abogados <leurogutierrez@hotmail.com>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 15:15

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REFERENCIA: 1100113103001-2012-00549-01

SEÑOR MAGISTRADO

CLARA INES MARQUEZ BULLA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

CIUDAD

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: 1100113103001-2012-00549-01

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Médico y Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ, quien obra en nombre y Representación Legal de **JOSÉ AGUSTÍN BARRAGÁN**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'061.189 de Bogotá y otros; Presento en términos la Sustentación del Recurso de apelación con los argumentos de inconformidad contra la sentencia de primera instancia emitida por el Despacho del Juzgado Cincuenta y Uno (51) del Circuito de Bogotá D.C. con fecha 27 de julio de 2023, conforme a lo establecido en los art. 327 y 328 del CGP.

LEURO & GUTIÉRREZ ABOGADOS

Calle 163 B N° 48-80 Ofc. 206

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.abogadosleurogutierrez.com

Bogotá D.C. – Colombia.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

**SEÑOR MAGISTRADO
CLARA INES MARQUEZ BULLA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
CIUDAD**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: 001-2012-549-01

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Médico y Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ, quien obra en nombre y Representación Legal de **JOSÉ AGUSTÍN BARRAGÁN**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'061.189 de Bogotá y otros; Presento en términos la Sustentación del Recurso de apelación con los argumentos de inconformidad contra la sentencia de primera instancia emitida por el Despacho del Juzgado Cincuenta y Uno (51) del Circuito de Bogotá D.C. con fecha 27 de julio de 2023, conforme a lo establecido en los art. 327 y 328 del CGP.

Las consideraciones del fallo de primera instancia recurrido yerran en su apreciación probatoria de las historias clínicas aportadas, dando por no probado estando en la relación fáctica con la historia clínica de la ocurrencia de mal praxis médica, violación a la obligación de seguridad del contrato asistencial en el marco del Aseguramiento y la Violación del Sistema Obligatorio de Garantía de la calidad de la Seguridad Social en Salud, con la generación de lesiones corporales severas y definitivas sufridas en atención médico asistencial y de aseguramiento brindada por los aquí demandados.

Como base de la inconformidad contra el fallo de primera instancia aquí recurrido se debe tener en cuenta que desde el inicio del debate se planteó como problema jurídico determinar la responsabilidad civil por los daños generados con el sufrimiento, dolor, y deterioro neurológico sufrido por la mal praxis médica en el marco del contrato de aseguramiento de la Seguridad Social en Salud sufridos por

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

la señora MERCEDES BARRETO MARTÍNEZ, que la tienen hoy en día en estado de coma, y consistente en omisión en el manejo postquirúrgico antitrombótico

El problema jurídico planteado en la demanda impetrada es la declaración de responsabilidad médica de la EPS Saludcoop, por la lesión cerebral permanente - estado en coma-, como consecuencia de la mal praxis médica, y la inobservancia del sistema obligatorio de garantía de calidad, al omitir el cumplimiento de la lex artis con la omisión de profilaxis antitrombótica en estado post quirúrgico ambulatorio de reemplazo de cadera, que se ameritaba conforme a las Guías de cuidado post quirúrgico, que obliga el soporte de anticoagulación profiláctica post quirúrgica.

El yerro del despacho de primera instancia se encuentra en su consideración de no haber encontrado probado la omisión en el manejo antitrombótico (anticoagulante), toda vez que como lo menciona en sus consideraciones encontró el adecuado manejo con el anticoagulante. Yerro, toda vez que si bien es cierto valora el manejo anticoagulante en su tratamiento profiláctico intrahospitalario, no valora -conforme al problema planteado- las indicaciones, formulaciones y manejo post quirúrgico ambulatorio, es decir con el que le dan egreso -salida- y manejo para su recuperación en casa.

Desestima el despacho de primera instancia de forma errada que la señora MERCEDES BARRETO MARTÍNEZ, se hospitaliza, y realiza reemplazo total de cadera con prótesis no cementada. Incurre en yerro al desestimar que el 1 de septiembre de 2008, se realiza implante total de cadera, el 5 de septiembre se da orden de salida para manejo ambulatorio, control y recomendaciones de no apoyo del miembro afectado, y control; se formula de medicamentos "acetaminofén tab 500 mgs" cada 6 horas por 30 días. No valora el fallador que para manejo ambulatorio no se formuló ningún tipo de anticoagulante conforme a lo mencionado por los testigos técnicos y médicos, y como está planteado en el problema jurídico de la demanda.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Desestima el despacho de primera instancia lo contenido en la historia de la Fundación Cardioinfantil: Que el 19 de septiembre de 2008, ingresa a Fundación Cardioinfantil de Bogotá, por presentar episodio de disnea súbita, dolor torácico y pérdida de la conciencia, ingresa en paro cardiorrespiratorio, se realiza maniobras de reanimación, presentando lesión cerebral por encefalopatía anoxicoisquémica post reanimación, egresa de la Fundación Cardioinfantil con diagnósticos de tromboembolismo pulmonar masivo, choque cardiogénico, estado post reanimación y post operatorio tardío de reemplazo de cadera derecha. F.117-119. Es decir ingresa por trombo en pulmón no prevenido de forma profiláctica.

Se desestima por el despacho de primera instancia el **daño** cierto, actual y directo, que es la afrenta sufrida por la señora MERCEDES BARRETO MARTÍNEZ, el daño es la lesión cerebral severa permanente sufrido como consecuencia de tromboembolismo pulmonar masivo, con paro cardiorrespiratorio y encefalopatía anoxicoisquémica, que fue calificada por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Dictamen que fechado el 3 de febrero de 2009, donde se dictamino **PCL del 86.65%**, estructuración del 12 de septiembre de 2008. F.1432. Siendo esta la prueba clara e irrefutable del daño sufrido, donde además contiene de forma expresa los acontecimiento descritos en los hechos de la demanda como parte de la prueba documental historia clínica..

Yerra el fallo recurrido en la valoración de la culpa que está configurada con elemento de violación a normas; cuando se desconocieron las normas de la *lex artis*, y de los cuidados establecidos para este tipo de pacientes, se desconoció la doctrina médica, guías y protocolos. Se menciona desde el Dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez en sus consideraciones, la secuencia clínica y la omisión de tratamiento anticoagulante en las historias clínicas de egreso, así como la presencia del tromboembolismo posterior al egreso y movilización de la paciente, y la omisión de indicaciones para el traslado o movilización de la paciente en el post quirúrgico inmediato. Es decir da por no probado, estándolo el daño, la culpa y el nexo por la secuencia que demuestra la relación causa efecto de lo acaecido por la víctima como evento de la atención en salud omisiva.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

El fallo recurrido del despacho de primera instancia desestima el informe rendido por escrito por el Dr. Edgardo Cabarcas Gómez, cirujano ortopedista tratante a folio 1247, se encuentra que el 1 de septiembre realizó el reemplazo de cadera a la señora Mercedes Barreto, y menciona que por rotación de agenda laboral no tuvo la oportunidad de dar de alta hospitalaria a la paciente; Lo que documentalmente demuestra la ausencia de control postquirúrgico del médico tratante y su formulación de egreso. El Control post quirúrgico forma parte de la debida diligencia y cuidado que debe tener todo medico en su relación medico-paciente.

El fallo recurrido desestima el testimonio del Dr. Diego Adolfo Sáenz Valderrama, del 12 de febrero de 2012, Folio 1265. “todo paciente con fractura de fémur debe ser inmovilizado inicialmente, dar manejo del dolor con, por considerarse un hueso largo hay riesgo de trombosis, la cual debe tratarse con medicamentos.”, también “todo paciente debe ser tratado con anticoagulante por el tiempo de estancia, el tipo de fractura que se presenta y el tiempo de estancia en cama aumentan el riesgo de presentar trombosis venosa profunda...se debe realizar prevención..”, menciona por otro lado el “**manejo de convalecencia anti trombosis.**” Es decir, el fallo desestima que se omitió el tratamiento profiláctico ambulatorio para su manejo en casa.

El fallo recurrido desestima que en el caso en comento se generó el nexo causal entre el daño y la culpa, por el actuar negligente y la inobservancia de normas como guías, protocolos y la Lex Artis médica, las normas de calidad en salud y de aseguramiento, por la generación de la lesión cerebral severa post quirúrgica en la persona de la señora MERCEDES BARRETO, como evento adverso acaecido como consecuencia de la omisión de anticoagulación post quirúrgica para prevención en la convalecencia.

Conforme a la teoría de la causalidad del **condictio sine qua non** (CSJ-SC Exp. 6878,26 sep/2002), En este caso de haber realizado el tratamiento anticoagulante post quirúrgico oportuno, diligente y cuidadoso como parte del control y manejo post quirúrgico, de no haber existido esa la negligencia e inobservancia a las normas de lex artis como haber tenido el debido cuidado antitrombótico post quirúrgico, no habría existido el daño cerebral hipóxico post trombótico, a

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

sabiendas que es un riesgo previsible, prevenible y estadísticamente relevante según la doctrina médica.

En tratándose del nexo causal endilgado por omisiones o abstenciones, con relación a la prueba del nexo de causalidad, que la jurisprudencia actual considera no naturista sino jurídico, el nexo de causalidad debe ser evaluado desde el punto de partida de las omisiones -reglamentarias- que se presentaron en la aplicación y adherencia de las guías y los protocolos médicos de cuidado post quirúrgico, así como las omisiones a las reglas del Sistema Obligatorio de garantía de calidad en salud que obliga a la adherencia a las guías de atención clínica; Es decir, desde las reglas de la *lex artis* existen omisiones claras y demostradas.

Para ello, se debe tener en cuenta lo dicho en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, **CSJ-SC 9193 de 2017**, *“en casos de omisiones, el criterio de imputación solo lo dan las normas jurídicas que establecen deberes de actuación, posición de garante, guardián de la cosa, etc., porque entre una omisión y un resultado no se produce ninguna relación de implicación material.”* Y cierra la sentencia cuando menciona *“si el juzgador no valoró los hechos probados en el proceso para corroborar o descartar la presencia del factor objetivo de atribución de responsabilidad (imputación del hecho a un agente), no le era posible encontrar la prueba del nexo de causalidad; mucho menos cuando se trata de abstenciones o negligencias, pues un axioma de la lógica consagra que las omisiones o inactividades, al no ser objetos de la experiencia sino categorías jurídicas, no son ni pueden ser “causa” de nada en sentido naturista.*

Conforme con el médico testigo indicó y deja probado que después de este tipo de tratamiento de fracturas de fémur (cadera) se debe tener tratamiento -preventivo- de profilaxis antitrombótica por ser frecuente, previsible y prevenible la presencia de trombosis en este tipo de fracturas. Así las cosas, es imperativo el manejo profiláctico de anticoagulación por ser fractura de hueso largo, que como en el caso en comento se omitió en la formulación de egreso generando la trombosis pulmonar que la lleva al paro cardiorrespiratorio con daño cerebral posterior a la reanimación de paro cardiorrespiratorio.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Visto desde la causalidad objetiva se encuentra que la omisión de anticoagulación en caso de fractura de hueso largo, al ser omitida permitió la generación de trombos en pulmón que desencadenaron insuficiencia respiratoria, paro cardiorrespiratorio que al ser reanimada genera daño cerebral severo. Como lo expresa la calificación de pérdida de capacidad laboral se tiene la secuencia lógica de sucesos generadores de daño, con la omisión de anticoagulación que favoreció la producción de tromboembolismo previsible y prevenible que fue el hecho generador del daño imputado.

PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Así las cosas, el presente recurso de apelación tiene como finalidad que la Honorable Magistrado Ponente, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, revoque el fallo, por los yerros en que se incurre en las consideraciones del fallo recurrido, y su consecuente resuelve.

Solicito respetuosamente a la Honorable Magistrado Ponente, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, se revoque el fallo recurrido emitido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito, con fecha 27 de julio de 2023, y en sede de apelación se concedan todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la pasiva.

Respetuosamente,

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ

CC. 19'434.330 de Bogotá
TP 185.434 CSJ
leurogutierrez@hotmail.com

REPARTO RECURSO QUEJA 001-2015-00091-05 DRA STELLA MARIA AYAZO PERNETH

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 12:03 PM

Para:Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscatribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (154 KB)

OficioTribunal2015-091.pdf; CertificacionTribunal2015-091.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

110013103001201500091 05

FECHA DE IMPRESION 25/10/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

STELLA MARIA AYAZO PERNETH

012

9140

25/10/2023

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

20315096

MARIA LEONOR MATALLANA Y OTROS

DEMANDANTE

192370441

SANTIAGO MILLAN PEDRAZA

DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אזה מנה: המידע הנ"ל הוא סודי ומוגן על ידי חוקי הגנת פרטיות.

Elaboró: dlopez
BOG305SR

|110013103001201500091 05

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **STELLA MARIA AYAZO PERNETH**

Procedencia : 001 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103001201500091 05

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ordinario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : MARIA LEONOR MATA LLANA Y OTROS

Demandado : SANTIAGO MILLAN PEDRAZA

Fecha de reparto : 25/10/2023

C U A D E R N O : 6

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 8:00

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMSIÓN TRIBUNAL PROCESO No 2015-091

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9 - 23, Of. 402 - Edificio Virrey, Torre Norte
Bogotá D.C.**

**Señores:
Secretaría Sala Decisión Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Ciudad.-**

REF. PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 110013103001 2015 00091 00 de MARIA LEONOR MATA LLANA, C.C. 20.315.096, LUIS HERNANDO SANCHEZ MATA LLANA, C.C.19.078.490, MARIA CRISTINA SANCHEZ DE CHICACAUSA, C.C. 41.470.360 y MARIA TERESA MATA LLANA DELGADO, C.C. 41.454.739 contra SANTIAGO MILLAN, C.C. 19.237.044

Respetuosamente se remite el expediente electrónico de la referencia para el trámite del recurso de apelación que este auto Despacho concedio mediante auto del 29 de agosto de 2023 para que se surta recurso de queja en contra del auto del 12 de abril de 2023.

[11001310300120150009100](#)

Atentamente,

**CAMILO ANDRES MARROQUÍN
Escribiente**

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 DEL C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310300120150009105](#) LINK DEL PROCESO

REPARTO RECURSO QUEJA 002-2014-00157-02 DRA ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 12:32

Para: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@endoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@endoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (484 KB)

9142.pdf; F11001310300220140015702Caratula20231025122717.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103002201400157 02

FECHA DE IMPRESION 25/10/2023

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE OUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS

008

9142

25/10/2023

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

9001136823

INVERJAMAPAL S EN C

DEMANDANTE

4051385

URBANO CABRERA PACHECO

DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אזה מנה: פרוקדור תה נהפ"ק יקודה הי יקיל

Elaboró: dlopez
BOG305SR

|110013103002201400157 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS**

Procedencia : 002 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103002201400157 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Mixto

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : INVERJAMAPAL S EN C

Demandado : URBANO CABRERA PACHECO

Fecha de reparto : 25/10/2023

C U A D E R N O : 3

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oficina Apoyo Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <ofiapoyo03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 8:14

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 11001310300220140015700 Recurso de Queja Oficio No. OCCES23-AA01416

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., octubre 25 de 2023

Señores
Oficina de Reparto de procesos civiles
Sala Civil - Tribunal Superior
Ciudad

Cordial saludo.

De manera respetuosa me permito remitir el link - vinculo de acceso al proceso No. 11001310300220140015700, perteneciente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja ([Oficio Remisorio No. OCCES23-AA01416](#)).

 [11001310300220140015700](#)

Cordialmente,

Guillermo Cadena
Auxiliar Administrativo – Grado 5

Área de correspondencia.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.